



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA**

C/ Fiscal Luis Portero García s/n  
Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176  
N.I.G.: 2906745020150004422

Procedimiento: Procedimiento abreviado 616/2015. Negociado: 6

Recurrente: [REDACTED]  
Letrado: PABLO CONDE MARIN  
Procurador:  
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MALAGA  
Representante:  
Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA  
Procuradores:  
Acto recurrido: RESOLUCION DE 30/07/15

**SENTENCIA Nº 290/2017**

En la ciudad de Málaga a 30 de junio de 2017.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 616/2015 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por el Letrado Sr. Conde Marín en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución del Jurado Tributario de Málaga de fecha 30 de julio de 2015 por la que se desestimó reclamación presentada frente a impuesto del Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU), representada y asistida la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Pallarés, siendo la cuantía del recurso resultan los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.**- Con fecha 8 de octubre de 2015 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por el Letrado Sr. Conde Marín en nombre de la recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra la resolución del del Jurado Tributario de Málaga de fecha 30 de julio de 2015 por la que se desestimó reclamación presentada frente a impuesto del Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana (IVTNU) en expediente Nº 2014012096, liquidación nº 2.133.038 expediente de apremio nº 5.291.425 instando, por disconformidad a derecho, la declaración de existencia de error material en el pago o ingreso efectuado por la actora de la cuota tributaria correspondiente al impuesto de "plusvalía" efectuado el 27 de agosto de 2014 mediante adeudo en su cuenta corriente al utilizar el impreso o carta de pago correspondiente a su hermano; la declaración del pago o ingreso efectuado por la actora en periodo voluntario de su liquidación de plusvalía mediante dicho adeudo en su cuenta anulando en consecuencia y dejando sin efecto el procedimiento de apremio seguido por la administración por extinción o pago de la deuda en periodo voluntario, por último la procedencia de devolución de ingresos indebidos de la cuota ingresada por la actora en fecha 13 de abril de 2015, más sus

Código Seguro de verificación: RbEacI3AGDtax/IrqeF1Dw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 04/07/2017 13:46:33	FECHA	05/07/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 05/07/2017 10:38:44		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/4





intereses legales hasta su total devolución, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 14 de junio de 2017, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de medios probatorios tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos conclusos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte recurrente, [REDACTED] se interesaban las declaraciones y pronunciamientos arriba interesados frente al Ayuntamiento de Málaga y la resolución dictada por su Jurado Tributario. En esencia, la recurrente no denegaba el devengo del hecho imponible; lo que sustentaba su reclamación era el pago efectuado por duplicado a nombre de su hermano D. [REDACTED] error derivado de atender la obligación tributaria con el impreso de su consanguíneo el cual, casualmente, lo abonó también el mismo día. Como consecuencia de lo anterior, a pesar de haber abonado el tributo, la administración municipal instó la vía de apremio cuando la recurrente nunca tuvo voluntad de incurrir en mora. Por ello, tras agotar la vía administrativa previa incluida la reclamación ante el Jurado Tributario de Málaga, consideraba injusta la falta de atención de su reclamación motivo por el cual instó la acción ante esta sede jurisdiccional con el petitum ya adelantado en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior y por la Letrada del Ayuntamiento de Málaga, se mostró oposición al estimar, que siendo cierto que constaba el doble pago por parte del hermano de la actora, la misma no podía pretender la devolución de un ingreso que constaba efectuado a nombre del [REDACTED] a pesar de la evidencia de los dos pagos en voluntaria que aparecían a su nombre. Ciertamente aparecía dicha duplicidad y, al tiempo, el impago por parte de la recurrente lo cual motivó la ejecución mediante apremio. En resumen, estimando que no concurrían ninguno de los motivos tasados para la impugnación de la Providencia de apremio y siendo conciente el órgano revisor tributario municipal de la existencia de dos ingresos cuya devolución solo podía instar el sujeto tributario que constaba como pagador de los mismos o por delegación de éste, solo procedía como consecuencia, la completa desestimación.

**SEGUNDO.-** La resolución del supuesto planteado y a los motivos de oposición ex art. 167.3 de la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre, el precepto establece los motivos tasados para oponerse a la misma. De su transcripción (3. *Contra la*

Código Seguro de verificación: RbEacI3AGDtax/IrqeF1Dw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 04/07/2017 13:46:33	FECHA	05/07/2017
ID. FIRMA	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 05/07/2017 10:38:44	PÁGINA	2/4
	ws051.juntadeandalucia.es		RbEacI3AGDtax/IrqeF1Dw==





providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.; b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.; c) Falta de notificación de la liquidación.; d) Anulación de la liquidación.; e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.) queda claro de forma rauda a cualquier jurista con un mínimo de objetividad que la oposición a la Providencia de apremio que fuera dictada en el expediente administrativo nº 5.291.425 no tenía recorrido más allá de su solo planteamiento.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de devolución del ingreso indebido, no consta en el expediente administrativo esfuerzo alguno por parte de la administración tributaria municipal por no decir ni el más mínimo empeño en dar cumplimiento o posibilidad a la previsión del art. 221.1.a) de la misma Ley Sustantiva 58/2003 que establece que "1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos: a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones...". La situación antes analizada lleva al planteamiento a este juzgador de la duda en cuanto a la razón o al hecho por la cuál el Ayuntamiento de Málaga no lo ha llevado a cabo cuando era conciente que aparecían dos pagos por el IVTNU a nombre del hermano de la actora. Respuesta a lo anterior solo podría ser que la persona que constaba como pago no era la recurrente. Aún así es cierto que, a la vista del tenor literal reseñado, que solo el interesado podría plantearlo a instancia de parte sin que la actora pueda exigir su devolución.

Por ello, considera este Juez que la recurrente carecía de legitimación para pretender la devolución del pago por duplicado pero ello no resta el hecho que la administración no haya cumplido con su obligación de proceder de oficio cuando era perfecta conocedora de dicha posible vía. Así las cosas, debe desestimarse el recurso contencioso interpuesto por [REDACTED] quedándole a la misma expedida la vía para reclamar a su hermano, ante el parentesco que cierra cualquier posibilidad de conducta típica punible, el pago por tercero que le hizo y los daños y perjuicios derivados de la renuencia a la devolución que se puedan producir.

**TERCERO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procedería la imposición a la recurrente. No obstante lo anterior, ante las dudas de hecho y derecho señaladas, y no concurriendo temeridad o mala fe en el actuar de la parte actora, no ha lugar a su imposición a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

Código Seguro de verificación:RbEacI3AGDtax/IrgeF1Dw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 04/07/2017 13:46:33	FECHA	05/07/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 05/07/2017 10:38:44		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	RbEacI3AGDtax/IrgeF1Dw==	PÁGINA 3/4





Que en los autos de P.A. 616/2015, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Sr. Conde Marín actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra la resolución adoptada por el Jurado Tributario de Málaga identificada en los Antecedentes de esta resolución, manteniendo la misma su contenido y eficacia, todo ello SIN hacer expresa condena en costas por las razones recogidas en el Fundamento Tercero de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** (artículo 81.1.a) en relación con el art. 41, ambos de la LJCA 29/1998))

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación:RbEacI3AGDtax/IrqeF1Dw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 04/07/2017 13:46:33	FECHA	05/07/2017
	MARIA PAZ OLIVERA REYNA 05/07/2017 10:38:44		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	RbEacI3AGDtax/IrqeF1Dw==	PÁGINA 4/4

